



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2008-0763-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca: “BUTTER PAN”

GRUPO BIMBO S.A. DE C.V., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen N° 992-06)

Marcas y otros signos

VOTO N° 409-2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las catorce horas con cincuenta minutos del veinte de abril de dos mil nueve.

Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Luis Carlos Gomez Robleto, **mayor**, soltero, Abogado, vecino de San José, con cédula de identidad número 1-694-253, quien dice ser Apoderado de la empresa **GRUPO BIMBO S.A. DE C.V.**, una compañía existente y organizada conforme a las leyes de México, con domicilio en Prolongación Paseo de la Reforma N° 1000, cuarto piso Colonia Desarrollo Santa Fe, Delegación Álvaro Obregón, México 01210, Distrito Federal, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas con cincuenta y dos minutos del once de agosto de dos mil ocho.

RESULTANDO

I.- Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el dos de febrero de dos mil seis, el Licenciado Gomez Robleto en la representación dicha, solicitó la inscripción del signo “**Butter Pan**”, como marca de fábrica y de comercio en **Clase 30** de la clasificación internacional.

II.- Que mediante resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas con cincuenta y dos minutos del once de agosto de dos mil ocho, se rechazó la solicitud de



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

inscripción de la marca presentada, la que fue apelada y por esa circunstancia conoce este Tribunal.

III.- Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta la Juez Ortiz Mora, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Por tratarse el presente de un asunto de puro Derecho, no hace falta exponer un elenco de hechos probados y no probados.

SEGUNDO. EN CUANTO A LA FALTA DE CAPACIDAD PROCESAL DEL MANDATARIO. Sin entrar a conocer el fondo de este asunto, observa este Tribunal que en el escrito de solicitud de la marca “**Butter Pan**”, presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 2 de febrero de 2006, el Licenciado Luis Carlos Gomez Robleto afirmó actuar en su calidad de apoderado especial de la empresa **BIMBO S.A. DE C.V.**, no obstante en tal fecha no acreditó esa representación, lo que hizo posteriormente en forma defectuosa. Por esa razón este Tribunal por resolución de las diez horas con treinta minutos del dieciséis de enero de dos mil nueve, le previno acreditar su legitimación, ya el documento aportado al expediente para comprobar esa calidad, fue otorgado en fecha posterior, prevención que no fue atendida por dicho profesional.

Nótese que la fecha de otorgamiento del poder presentado por el apelante, es posterior a la fecha de presentación de la solicitud, ya que esta se produjo el 2 de febrero de 2006 y el poder le fue otorgado el 28 de marzo de 2006 según consta a folio 12, el que incluso se trata de una copia



simple, la que conforme al artículo 295 de la Ley General de la Administración Pública, no cumple con lo allí estipulado. De lo anterior se deduce que el Licenciado Gomez Robleto, no estaba legitimado para actuar en representación de la citada empresa al momento en que presentó ante el Registro de la Propiedad Industrial, la solicitud de inscripción de la marca “**Butter Pan**”, actuar que contraviene lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, que en el segundo párrafo en lo conducente dice:

“Los solicitantes podrán gestionar, ante el Registro, por sí mismos con el auxilio de un abogado o por medio de mandatario. Cuando un mandatario realice las gestiones, deberá presentar el poder correspondiente. (...)”

De esa disposición se infiere que al momento de la solicitud de inscripción de una marca, debe estar acreditada la calidad con que una persona actúa en representación de otra para tal fin. Entonces, en el caso bajo análisis, al no constar un poder conferido al Licenciado Gomez Robleto, anterior a la solicitud de oposición instaurada por él, la misma es inválida e ineficaz, tal como lo ilustra la doctrina al señalar: *“Tan ineficaz es la actuación del representante que se excede de su ámbito de competencia, como la de quien, diciéndose representante, carece de verdadera representación.”* (Baudrit Carrillo Luis. Sobre Sustitución de Poderes Especiales. Revista Ivstitia, año 15, N° 175-176, julio- agosto 2001).

TERCERO. EN CUANTO A LO QUE DEBE SER RESUELTO. Por constituir este Tribunal un órgano especializado de control de legalidad, y ser de su competencia vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, con fundamento en todo lo expuesto y en razón de que el Licenciado Luis Carlos Gomez Robleto, al 2 de febrero de 2006 no contaba con capacidad procesal para actuar en representación de la empresa **GRUPO BIMBO S.A. DE C.V.**, lo procedente es declarar sin lugar el Recurso de Apelación presentado en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas con cincuenta y dos minutos del once de agosto de dos mil ocho, la cual se confirma, pero no por los razonamientos

dados por ese Registro, sino por lo expuesto en esta resolución.

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y 2º del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara SIN LUGAR el Recurso de Apelación presentado por el Licenciado Luis Carlos Gómez Robleto en representación de la empresa **GRUPO BIMBO S.A. DE C.V.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas con cincuenta y dos minutos del once de agosto de dos mil ocho, la cual se confirma, pero no por los razonamientos dados por ese Registro, sino por lo expuesto en esta resolución. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Dr. Pedro Daniel Suárez Baltodano

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES:

- **Legitimación para promover marcas y otros signos distintivos**
 - **TE: Representación**
 - **TG: Requisitos de inscripción de la marca**
 - **TNR: 00:42.06**